

PAGO DEL PRECIO EN EFECTIVO*

Por **Eduardo Víctor Cursack**

Análisis de las ulteriores leyes de la aplicación de la ley 25345 y su modificatoria ley 25413, y del decreto 22/2001 a más de dos años de su vigencia. El pago en efectivo y el principio de la buena fe negocial consagrado en el derecho argentino.

I. Introducción

Las leyes nacionales 25345 y 25413, juntamente con el decreto número 22/2001, forman un plexo normativo cuyas finalidades más importantes son corregir la evasión y elevar la recaudación a efectos de disminuir el déficit fiscal.

El art. 1º de la ley 25345 y sus modificaciones preceptúa que no surtirán efectos entre partes ni frente a terceros los pagos totales o parciales de sumas de dinero superiores a un mil pesos o su equivalente en moneda extranjera, con fecha posterior a los 15 días desde la publicación en el Boletín Oficial, de la reglamentación por parte del Banco Central de la República Argentina prevista en su art. 8º, que no fueran realizados mediante:

- 1) Depósitos en cuentas de entidades financieras.
- 2) Giros o transferencias bancarias.
- 3) Cheques o cheques cancelatorios.
- 4) Tarjetas de créditos.
- 5) Pago en efectivo efectuado en ocasión del otorgamiento de una escritu-

*Material que sirvió de base a la ponencia realizada por el autor en el XLVI Seminario Laureano Arturo Moreira, noviembre de 2003.

ra pública por la que se constituyan, modifiquen, declaren o extingan derechos reales sobre inmuebles, de lo que el escribano público autorizante dejará constancia en el acto notarial que corresponda, de la entrega y recepción por parte de los comparecientes y notificará a la AFIP en el plazo y forma que dicha entidad recaudadora establezca.

Quedan exceptuados los pagos efectuados a entidades financieras comprendidas en la ley 21526 y sus modificaciones, o aquellos que fueren realizados por ante un juez nacional o provincial en expedientes que por ante ellos se tramiten.

Todo este plexo normativo no puede ser interpretado y ejecutado de un modo aislado del resto de disposiciones que integran el ordenamiento jurídico vigente.

Necesariamente debe integrarse al mismo a fin de no llegar a situaciones que resulten contradictorias e incluso violatorias de normas de mayor jerarquía constitucional.

El contenido de este trabajo tiene precisamente ese objetivo: compatibilizar su aplicación con otras instituciones jurídicas pertenecientes al ámbito del derecho privado a las que es imprescindible considerar.

II. Pago en efectivo

Entendemos por tal al que se hace cuando concurren las siguientes condiciones: a) Que la obligación que se extingue o cumple mediante el pago tenga como prestación u objeto la entrega de sumas de dinero (arts. 617 y 619 Cód. Civ.). b) Que el aspecto traditivo del pago se cumpla mediante la entrega del dinero debido por el deudor (*solvens*) al acreedor (*accipiens*) en forma directa, inmediata, sin pasar por instancia intermedia alguna (banco, por ejemplo).

Para graficarlo, el dinero pasa de la mano del deudor directamente a la mano del acreedor. Como se ve, se trata de un procedimiento vinculado a la entrega o aspecto traditivo del pago exclusivamente.

III. Obligaciones de dar suma de dinero

De ningún modo puede interpretarse que las normas jurídicas que estamos analizando signifiquen una modificación de las que regulan las obligaciones del título, en el sentido de sustituir el dinero por otra prestación. Por lo tanto, quien se obligó o está obligado a entregar dinero debe entregar al acreedor la misma cosa a cuya entrega se obligó.

El acreedor no puede ser obligado a recibir una cosa por otra, aunque sea de igual o mayor valor (art. 740 del Cód. Civil).

Tampoco convierten la obligación dineraria en obligación alternativa, que es la que tiene por objeto una de entre muchas prestaciones independientes y distintas las unas de las otras, de modo que la elección que deba hacerse entre ellas quede desde el principio indeterminada (art. 635 del Cód. Civ.). En ellas la elección de la prestación de uno de los objetos comprendidos en la obligación corresponde al deudor (art. 637 del Cód. Civil).

El art. 1º de la ley 25345 no convierte al deudor de una obligación de dar

suma de dinero en una obligación alternativa, en la que según su exclusiva voluntad puede elegir cualquiera de las prestaciones en él previstas, ya que en ese artículo, como expresamente lo preceptúa el inciso 5, se prevén **procedimientos** de pago de deudas dinerarias que, por lo tanto, siguen siendo de prestación única: la suma de dinero debida.

Por las mismas razones no resulta admisible considerar a las obligaciones dinerarias citadas como obligaciones facultativas, que son aquellas que no teniendo sino una sola prestación, dan al deudor la facultad de sustituir esa prestación por otra (art. 643 Cód. Civ.), en nuestro caso, la de entregar dinero en efectivo por cualquiera de las previsiones de los incisos números 1, 2, 3 y 4 (depósitos en cuenta bancaria, transferencias o giros, cheques o cheques cancelatorios y tarjetas de crédito).

En conclusión, el obligado a entregar una suma de dinero no tiene la posibilidad ni la facultad de entregar otra cosa que el dinero, con estricta observancia de los requisitos que hacen a la identidad, integridad, localización y puntualidad del pago en cuanto a su objeto.

Simplemente la norma exige **determinados procedimientos** en cuanto al aspecto traditivo del pago, como expresamente lo prevé el inciso 5 del art 1º de la ley 25345.

No se prohibió el dinero como objeto de las obligaciones de dar suma de dinero, ni tampoco de los actos jurídicos (art. 993 del Cód. Civ.) ni de los contratos (art. 1167 del Cód. Civil).

IV. Pago

Según opinión mayoritaria, conforme al artículo 725 del Cód. Civ., el pago es el cumplimiento de la prestación que hace al objeto de la obligación, ya se trate de una obligación de hacer, ya de una obligación de dar, ya de una obligación de no hacer (Alterini, Atilio A. y otros, *Curso de obligaciones*, vol. 1, Abeledo Perrot, Buenos Aires, pág. 93).

En cuanto a su naturaleza jurídica, predomina la concepción que lo estima un acto jurídico cuyo fin inmediato es aniquilar o extinguir derechos (art. 944 del Cód. Civ.), sobre las que lo consideran un mero acto lícito, un hecho jurídico, o un acto debido.

Como acto jurídico es unilateral, pues en su formación sólo interviene la voluntad del *solvens* (art. 946 del Cód. Civil).

En cuanto a la validez y eficacia del pago, hay que tener en cuenta a sus elementos, a los medios para obtenerlo y a la forma.

Elementos del pago a considerar: a) **Sujetos**: quien paga, o *solvens*, y quien recibe lo pagado, o *accipiens*; b) **Objeto**: aquello que se paga mediante un acto positivo (dar o hacer) o negativo (no hacer); c) **Causa fuente**: la deuda anterior es el antecedente que determina el pago, lo cual, según el artículo 792 del Cód. Civ., da lugar a la repetición del efectuado sin causa; d) **Causa fin**: la extinción de la deuda es el objetivo al que se orienta, en los pagos hechos espontáneamente, la intención del *solvens*; cuando se paga por error, faltando así

la necesaria concordancia entre la intención y el obrar, el pago también es repetible (art. 784 del Cód. Civil).

Medios: para obtener el pago deben ser lícitos, en caso contrario hay derecho a repetir lo logrado por medios ilícitos (art. 792 del Cód. Civ.). Se rechaza, en consecuencia, el dolo-engaño (art. 931 del Cód. Civ.) y la fuerza e intimidación (art. 936 del Cód. Civ.), que no pueden ser empleados por el acreedor para obtener el pago (Alterini y otros, ob. cit., pág. 94).

Forma: del pago en cuanto acto jurídico rigen las disposiciones generales del Código Civil referentes a la forma como exteriorizadora de la voluntad (arts. 913 y 916 del Cód. Civ.), a la forma de los actos jurídicos (art. 973 del Cód. Civ.) y a la forma del pago (art. 1184, inc. 11 del Cód. Civil).

Ninguna de las disposiciones del Código Civil que acabamos de mencionar han sido modificadas por la ley 25345 y sus complementarias.

En cuanto a los sujetos del pago no existen modificaciones. Respecto del objeto tampoco, ya que la ley 25345 y sus modificatorias se refieren exclusivamente a procedimientos de entrega del dinero del deudor al acreedor. Tampoco el obligado a dar suma de dinero ve transformada su obligación en otra de carácter alternativo o facultativo.

Será muy importante, en consecuencia, al celebrarse el negocio jurídico que genera la obligación de pagar suma de dinero, pactar el procedimiento traditivo de aquél, conforme a cualquiera de los procedimientos legalmente exigidos. Si nada se pacta, podrá interpretarse que el procedimiento será el elegido por el deudor, quien inexorablemente deberá cumplir con las exigencias vinculadas a la integridad, identidad, localización y puntualidad de pago.

Tampoco sobre la causa fuente de la obligación dineraria influyeron las nuevas normas. Rige en plenitud el artículo 499 del Cód. Civ.: “*No hay obligación sin causa, es decir, sin que sea derivada de uno de los hechos, o de uno de los actos lícitos o ilícitos, de las relaciones de familia, o de las relaciones civiles*”.

Hay que tener absolutamente claro que la validez y eficacia del pago no se identifica con la validez y eficacia del acto jurídico que lo origina.

La causa fin del pago no ha sido alterada en cuanto a su reglamentación, lo mismo en lo referente a los medios para obtener el pago.

Por último y con respecto a la forma del pago, como las disposiciones que se refieren a ella –ya citadas– se vinculan al aspecto declarativo y no al traditivo, nos resulta difícil identificar procedimiento de pago con forma de pago; sin embargo, varios autores que tratan el tema hacen esa identificación.

V. Prueba del pago

Dice Loustaunau (“Ineficacia del pago superior a diez mil pesos. Ley 25.345” en *La Ley*, t. 2001- B-sec. Doctrina, pág. 125) en cuanto al pago: “... se lo considere hecho o acto jurídico siguen siendo eficaces para probarlo todos los medios que autoriza el Código Civil (arts. 1190, 746 y 624); el Código de Comercio (art. 208) y el Código Procesal (arts. 387 y sgs.)”.

Además, acertadamente, expresa que la prueba del pago seguirá regida, en lo pertinente, por cada código ritual, materia reservada a las provincias y so-

bre la cual una ley nacional no puede disponer (arts. 5 y 123 de la C. N.) (ob. cit., pág. 1027).

La prueba del pago, acreditada la existencia de la obligación, incumbe al deudor. Un sector de la doctrina interpreta que si bien el pago es un acto jurídico, no es un contrato, por lo que no rige para él la limitación que existe para los contratos en el artículo 1193 del Código Civil.

Entre esos medios de prueba, particular importancia tiene la confesión de partes que, si es extrajudicial, podrá hacerse por instrumento público o privado. Las nuevas normas no modificaron las que regulan los medios de prueba en general y de los pagos en especial.

VI. Principio de buena fe negocial

Si bien el Código Civil, en el art 1198, referido a los contratos, expresamente consagra el principio de que deben celebrarse, interpretarse y ejecutarse de buena fe y de acuerdo con lo que verosímilmente las partes entendieron, pudieron entender, obrando con cuidado y previsión, su ámbito de aplicación es mucho más amplio ya que, como lo manifiesta Loustaunau (ob. cit., pág. 1025), se trata de un principio general que posee un hondo contenido ético y social, que marca y limita el ejercicio de los derechos subjetivos (XI Jornadas Nacionales de Derecho Civil, Buenos Aires 1987, conclusiones de la comisión n° 8) y que constituye el ambiente moral dentro del cual las relaciones patrimoniales deben desenvolverse.

No creo que pueda sostenerse que las leyes 25345, 25413 y el decreto n° 22/2001 hayan modificado o derogado tal principio, que de su texto resulte exceptuada su aplicación al campo del pago de las obligaciones de dar suma de dinero, incluso en las situaciones en que se paga el dinero debido, pero no por los procedimientos que en dicha normativa se exigen. Por otra parte, el principio de buena fe no queda circunscripto al aspecto meramente declarativo, sino que su carácter directamente operativo vinculado a la ejecución de los contratos y ejercicio de los derechos subjetivos se manifiesta, además, de los modos siguientes:

a) **La buena fe no es norma:** es principio supremo de todas las relaciones obligatorias, de manera que todas deben medirse por él (C. Fed. Córdoba, Sala Civ. y Com., 28/7/78, *La Ley* 1979-A-201).

b) **Buena fe—probidad:** es la exigida en la ejecución de los actos jurídicos, y definida como “la recíproca lealtad que las partes se deben en todos los aspectos de la contratación y esa lealtad debe apreciarse objetivamente o sea aplicando a cada situación el criterio de lo que hubieren hecho dos personas honorables y razonables (Belluscio, Augusto C. Director, *Código Civil y leyes complementarias-comentado, anotado y concordado*, t. V, Astrea, Buenos Aires, 1985, pág. 906).

En tal sentido, la buena fe significa que cada uno debe guardar fidelidad a la palabra empeñada y no defraudar la confianza o abusar de ella ya que ésta forma la base indispensable de todas las relaciones humanas (Belluscio, ob. cit., pág. 907).

c) **Doctrina de los propios actos:** constituye una importante aplicación de la buena fe, de obrar con rectitud y honradez (buena fe-probidad), por lo que es inadmisibles que un litigante pretenda fundamentar sus acciones aportando hechos y razones de derecho que contravengan sus propios actos (ob. cit., pág. 908).

d) **Los contratos se celebran para ser cumplidos:** es vital para la plena operatividad del principio de buena fe.

e) **Los contratos deben interpretarse como un todo integral,** al igual que las leyes al establecer el sentido de cada cláusula dentro y en función de ese todo.

f) **Principio de conservación del contrato:** el artículo 218, inc. 3 del Código de Comercio establece que *“las cláusulas susceptibles de dos sentidos, del uno de los cuales resultaría la validez, y del otro la nulidad del acto, deben entenderse en el primero; si ambos dieran igualmente validez al acto, deben tomarse en el sentido que más convenga a la naturaleza de los contratos, y a las reglas de la equidad”*. Si bien esta norma, que tiende a defender la validez y eficacia de los contratos, es extensible a todos los actos jurídicos, entre los cuales indudablemente está incluido el pago cuando éste se aplica a la cancelación de una obligación de dar sumas de dinero originada en alguna figura contractual idónea, su importancia se hace más relevante.

g) **Actos de los contratantes:** los posteriores a la celebración del contrato tienen decisiva importancia para su interpretación. Entre ellos, sin duda, debe incluirse el pago, aunque no sea efectuado por el procedimiento exigido.

Sobre este aspecto el artículo 218, inc. 4 del Código de Comercio preceptúa: *“Los hechos de los contrayentes, subsiguientes al contrato, que tengan relación con lo que se discute, serán la mejor explicación de la intención de las partes al tiempo de celebrar el contrato”*.

h) **Tendencia a la liberación del deudor:** también es un aspecto comprendido en el principio de la buena fe, especialmente cuando se está en el tramo de la ejecución de los contratos. Lo consagra expresamente el artículo 218, inc. 7 del Código de Comercio, que dispone que *“en los casos dudosos, que no puedan resolverse según las bases establecidas, las cláusulas ambiguas deben interpretarse siempre en favor del deudor, o sea en el sentido de liberación”*.

Este principio del *favor debitoris*, originado en el derecho romano, es análogo al *in dubio pro reo* del derecho penal. En caso de duda sobre si existe o no la obligación, se debe resolver a favor de la liberación (Belluscio, ob. cit., pág. 914).

Corroborando este aspecto, jurisprudencialmente se ha expresado lo siguiente: *“las cláusulas susceptibles de dos sentidos deben tomarse en el sentido que más convenga a la naturaleza de los contratos y a las reglas de la equidad (conf. art. 218, inc. 3 del C. Com.), y teniendo presente que la buena fe es el eje sobre el cual se mueven las relaciones patrimoniales”* (“Barilli, Victoria A. c/Almagro Construcciones S. A.”, C. N. Civ., Sala A, 1981/09/22, ED, 97-393).

“Los negocios jurídicos deben ser ponderados en primer lugar según pau-

tas razonables, es decir, aquellas que acepten la generalidad de las personas, según recta ponderación y de acuerdo con el desarrollo natural de los hechos, lo cual finalmente termina por tener sustento jurídico dentro de la economía de nuestra legislación sustantiva, así por ejemplo, de acuerdo con las previsiones de los artículos 1198 y 1180 del Cód. Civ., entre otros” (“Cruz, Francisco c/Di Tullio S. A.”, C. N. Civ., Sala A, 1983/11/13, ED 107-208).

i) **Principio de utilidad del pago:** como factor de convalidación consagrado en el artículo 724 del Cód. Civ., integra las reglas que configuran la buena fe y se extiende a otras situaciones, más allá de la expresamente prevista en dicha disposición.

j) **Abuso del derecho:** expresamente incluido en el artículo 1071 del C. Civ. como incompatible con el principio de buena fe: “*La ley no ampara el ejercicio abusivo de los derechos. Se considerará tal al que contrarie los fines que aquella tuvo en mira al reconocerlos o al que exceda los límites impuestos por la buena fe, la moral, y las buenas costumbres*”.

k) **Enriquecimiento sin causa:** también resulta completamente incompatible con el principio de buena fe. Como sostiene Alterini (ob. cit., pág. 442), el patrimonio de una persona puede variar en razón de todos los medios permitidos por la ley para adquirir y obligarse. Si así no ocurriera el que sufrió el empobrecimiento tiene la **acción *in rem verso***, cuyos requisitos que la hacen operativa son: 1) enriquecimiento del demandado; 2) empobrecimiento del demandante; 3) relación causal entre el enriquecimiento y el empobrecimiento.

Esta institución, si bien no está legislada en el Código Civil como fuente general de obligaciones y fundamento de la mencionada obligación de restitución, es reconocida con tal carácter en las notas de los artículos 499, 43 y 784 del Cód. Civ. Hace aplicación de ella en los artículos 728, 907, 1165, 2301, 2302, 2306 a 2309, 2587 a 2591, 2594 a 2600, entre otros.

Sin dudas, si el acreedor de una obligación de dar suma de dinero cobra su crédito a su deudor en dinero en efectivo, no observando alguno de los procedimientos previstos en el art. 1º de la ley 25345 y sus normas modificatorias y complementarias, y luego pretende volver a cobrar sin restituir lo anteriormente percibido a quien pagó, se estaría configurando en su patrimonio un enriquecimiento sin causa, repudiado por el ordenamiento jurídico y el principio de la buena fe.

VII. Pago en efectivo y pago de lo indebido

Con el pago en efectivo por encima del límite fijado por la ley, se pretende incluirlo dentro de la figura que se conoce como **pago indebido**.

Efecto fundamental de éste es que genera la acción de repetición, que la ley autoriza a entablar contra quien lo ha recibido, a efectos de que restituya lo percibido (arts. 784 y sgs. del Cód. Civil.).

La ley distingue la buena fe o mala fe del *accipiens*, con el fin de fijar los alcances de la acción y de la obligación de restitución.

El pago indebido se da en las siguientes situaciones:

- 1) si el *solvens* no es deudor, a menos que actúe como tercero;
- 2) si el *accipiens* no es acreedor;
- 3) si el acto no tiene objeto, porque se paga algo distinto y no hay acuerdo en la sustitución;
- 4) si carece de causa-fuente, porque nada se debe;
- 5) si carece de causa-fin, porque –por ejemplo– pretendiéndose cancelar una obligación, se cancela otra (Alterini, ob. cit., pág. 451).

De ningún modo y sobre la base de todo lo manifestado hasta aquí, puede encuadrarse o incluirse en la figura del pago indebido a quien, estando obligado a pagar una suma de dinero, la paga en efectivo sin seguir alguno de los procedimientos legalmente impuestos, ya que desde el punto de vista del objeto, pagó exacta, idéntica, puntual y localizadamente lo debido. **Por lo tanto, no hay acción de repetición alguna.**

VIII. Ineficacia del art. 1º de la ley 25345

No está tipificada, es decir, incluida en alguno de los tipos o de los casos que prevén las normas.

Se refiere estrictamente al pago, por lo que adjudica a éste el carácter de acto jurídico (art. 944 del Cód. Civ.). No se refiere al acto jurídico que es fuente de la obligación de dar suma de dinero y a la que el pago pretende aniquilar o extinguir: compraventa inmobiliaria, por ejemplo.

El término “ineficacia” puede ser entendido en un doble sentido: a) **Amplio:** comprende todos los supuestos en los cuales el acto queda privado de sus efectos típicos, sea por una causa estructural, sea por una causa aparecida en la etapa funcional. De este modo, ineficaz es el acto fulminado por la nulidad, lo mismo que el rescindido o el resuelto por incumplimiento de alguna de las partes. b) **Estricto:** comprende sólo los casos de negocios jurídicos válidos que, por causas no originarias o estructurales, sino por obstáculos extrínsecos, no producen los efectos perseguidos con su realización. No abarca, en consecuencia, la nulidad (Rivera, Julio C., *Instituciones de derecho civil. Parte general*, tomo 2, Abeledo Perrot, Buenos Aires, 1995, págs. 925, 926).

Se incluyen dentro de los supuestos de ineficacia en sentido estricto los de resolución, rescisión y revocación. No resulta posible incluir en cualquiera de esas causales la ineficacia establecida en el art 1º de la ley 25345.

Queda por considerar dicha ineficacia como inexistencia o nulidad.

a) **Inexistencia:** sostiene Rivera (ob. cit., pág. 944) que “es una noción conceptual, no legal, que el entendimiento aplica a ciertos hechos que no obstante tener la apariencia de acto jurídico no son tales por carecer de algún elemento esencial a él, sea el sujeto, sea el objeto, sea la forma específica”.

No hay acto si no hay autor: escritura pública no autorizada con su firma por notario.

Se ha dicho que el pago no hecho por los procedimientos legalmente previstos “no es pago” o que “no se hizo”.

No coincidimos con dicha opinión porque no podemos admitir que no tenga ningún signo de realidad, que sea una mera apariencia, el pago realiza-

do en tales condiciones. Además, no hay una regulación orgánica y sistemática de la inexistencia en nuestro derecho, como categoría específica.

b) **Nulidad:** Rivera (op. cit., pág. 948) la define como “una sanción legal que priva a un acto jurídico de sus efectos propios o normales, por adolecer de defectos originarios, orgánicos y esenciales, a través de un proceso de impugnación y declaración”.

Solamente es posible hablar de nulidad de actos jurídicos por tener vicios originarios que se refieran a cada uno de sus elementos, a la forma y a su contenido (originarios), que estén ubicados dentro del negocio mismo (orgánicos o intrínsecos), y esenciales por su gravedad.

El acto nulo no es *ministerio legis*, automáticamente, ineficaz sino susceptible de serlo. Para pasar al estado de nulidad las partes se deben poner de acuerdo en dejarlo sin efecto, reconociendo expresamente la ineficacia, o será necesaria la impugnación de su validez y la consecuente declaración judicial de nulidad (Rivera, ob. cit., pág. 951).

Los defectos previstos por la ley 25345, por no seguir sus procedimientos, no son originarios, no son intrínsecos porque se refieren al aspecto traditivo solamente y no son esenciales, porque no resultan indispensables para la subsistencia del acto jurídico.

Sin embargo, se ha dicho que: “1) El pago realizado en flagrante violación de los postulados de esta ley de orden público padece de un vicio congénito que lo invalida, calificándolo de nulo absoluto con vicio patente u ostensible, cuya ineficacia es total. Resta tan sólo aplicar el art. 1050 del Cód. Civ.”; 2) “La nulidad de los pagos en efectivo que estamos considerando, provocada por el defecto de forma que padecen cuando no se los efectúa como la ley dispone, es absoluta (dado el interés en juego) y manifiesta (los defectos de forma son ostensibles)”.

En el primer caso no se precisa a qué aspecto afecta el vicio, en el segundo, en cambio, se lo ubica dentro de su forma.

Si consideramos el concepto de forma de los actos jurídicos en general y del pago en especial, según normas ya citadas, nos resulta sumamente dificultoso poder incluir el defecto en la entrega del dinero dentro de los vicios de forma.

Efecto fundamental de la nulidad declarada por los jueces es volver las cosas al mismo o igual estado en que se hallaban antes del acto anulado (art. 1050 del Cód. Civ.), con lo cual las partes están obligadas a restituirse mutuamente lo que han recibido o percibido en virtud del acto anulado (art. 1052 del Cód. Civil).

Cualquiera sea la clase o naturaleza de la nulidad o la vía por la que se llegó a su declaración judicial, dicho efecto fundamental debe cumplirse inexorablemente; en nuestro caso, el acreedor debe restituir al deudor lo percibido, según las previsiones del Código Civil.

En esa circunstancia sería perfectamente aplicable la figura de la compensación legal, prevista en los artículos 818 y sgtes. del Cód. Civ., con lo que se neutralizaría esa restitución.

Desde otro punto de vista, el pago total o parcial en efectivo, aceptado por el acreedor, sería parcialmente válido hasta los mil pesos y nulo en lo que supere dicha cantidad (Loustaunau, ob. cit., pág. 1024). En cuanto a la impugnación judicial de la validez del pago nos podemos enfrentar con las siguientes situaciones:

1) **No puede ser planteada por los sujetos del pago**, según el artículo 1047 del Cód. Civ. Por otra parte, el deudor que pagó no puede accionar por repetición, arts. 794 y 795 del Cód. Civil.

2) **Terceros que tengan interés en hacerlo (art. 1047 del Cód. Civ.)**: las obligaciones de los arts. 1050 y 1052 del Cód. Civ. tienen plena vigencia aun en este caso, luego de declarada la nulidad, por lo que podrá plantearse entre ellos la compensación legal.

La acción de nulidad absoluta del art. 1047 del Cód. Civ. no puede equipararse a una acción popular, pasible de ser solicitada por cualquier persona, pues ésta deberá justificar interés legítimo (Rivera, ob. cit., pág. 967).

Además, es necesario tener en cuenta que cuando se sanciona con nulidad absoluta un acto jurídico, se busca proteger intereses generales, por lo cual el acto no puede ser subsanado, ni se podrá volver a celebrar. De allí la imposibilidad de su confirmación y la imprescriptibilidad de la acción de nulidad.

La nulidad decretada judicialmente en nuestro caso, si así ocurriera, no es para suprimir el pago, sino para que se vuelva a hacer conforme al procedimiento establecido, resultado final este totalmente contradictorio con el perseguido por la nulidad absoluta.

3) **El pago en efectivo y el Estado**: la inoponibilidad de éste frente al Estado está consagrada en el art. 2 de la ley 25345, por lo que, por una cuestión de economía procesal, mal podría el Estado plantear su nulidad. No corresponde a este trabajo el análisis fiscal y tributario de esta norma.

4) **Pago en efectivo y error como vicio nulificante**: el pago por error causa el pago indebido, que genera para quien lo hizo el derecho de repetición de lo pagado por ese modo, según lo ya consignado. El pago en efectivo no genera la figura del pago indebido, y resulta imposible asimilarlo a la figura de error esencial e incluirlo en alguno de los casos previstos en el art. 790 del Cód. Civ. Si no hay vicio de error esencial no es aplicable la nulidad por esa causa prevista en el art. 1045 del Cód. Civil.

5) **Pago en efectivo y falencia del disponente**: son de aplicación en este caso las previsiones generales de la ley 24522.

IX. Terceros y acción directa

Se ha dicho también que cuando un transmitente del dominio de un inmueble percibió el precio sin observar los procedimientos legales, da derecho a su acreedor de accionar directamente contra el adquirente del inmueble ya que el pago que efectuó el adquirente al disponente carece de efectos frente a él.

Alterini (ob. cit., vol. 1, pág. 245) indica que compete esta acción al acreedor para percibir de un tercero lo que éste adeuda a su deudor y que solamen-

te se la tiene cuando la ley expresamente la concede (arts. 1591, 1592, 1593, 1645, 1924 y 1926 del Cód. Civ.). Asimismo, que para su ejercicio se requiere: 1) crédito exigible; 2) deuda correlativa; 3) deuda homogénea de una tercera persona (ambas sean de dar suma de dinero) y disponibles.

No es aplicable a nuestro caso porque no la concede la ley en forma expresa, el tercero (quien pagó en efectivo) no es obligado por crédito exigible que no es ni cierto ni disponible.

X. Pago en efectivo y título observable

Se ha dicho que el título en sentido formal, donde conste un pago en efectivo más allá de los límites legales, es observable a causa de la inexistencia del pago. No hay traslación patrimonial del deudor al acreedor y ello es palmario, ostensible y patente, por la simple lectura del texto escriturario. En virtud de ello, el disponente podrá accionar por reivindicación (art. 3923 del Cód. Civ.). Discrepamos de tales afirmaciones por las siguientes razones:

1) El art. 3923 del Cód. Civ. solamente confiere al vendedor de cosas inmuebles **que no ha dado término para el pago** acción reivindicatoria contra el comprador, cuando no existió pago alguno. En nuestro caso, el pago de lo debido se hizo por un procedimiento no admitido. En consecuencia, no se cumple con la previsión de la norma que estamos analizando.

2) Si el vendedor de un inmueble no pagado ha dado término para hacerlo, conforme al art. 3924 del Cód. Civ., tiene privilegio sobre el precio que le es debido, pero no acción reivindicatoria.

3) La acción reivindicatoria, en caso de proceder, deberá plantearse con la demanda de resolución contractual, conforme a ley.